TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-001/2018 Y ACUMULADO TEEM-JIN-002/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PAULO DANIEL GARCÍA MANZO.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a veintidós de julio de dos mil dieciocho[1].

Sentencia que **confirma** el acta relativa a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, emitida por el Consejo del Comité Electoral Municipal de dicho municipio el cuatro de julio del año en curso, y en consecuencia la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Comité Municipal Electoral:	Comité Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral en cita, para la renovación de los Diputados del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Tangamandapio, Michoacán.

3. Acta de declaración de validez de la elección. El cuatro siguiente el Comité Municipal Electoral, realizó la sesión en la que plasmó los resultados obtenidos por coalición y partidos políticos, arrojando los siguientes resultados[2]:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
POR MICHOACÁN AL FRENTE	5,682	

[2]Fojas 150 a 159 del expediente TEEM-JIN-001/2018.

		Cinco mil seiscientos ochenta y dos.
PARTIDO DEL TRABAJO	155	Ciento cincuenta y cinco.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.	1,000	Mil.
MORENA	1,679	Mil seiscientos setenta y nueve.
PARTIDO ENCUENRO SOCIAL.	470	Cuatrocientos setenta.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	dos
VOTOS NULOS	673	seiscientos setenta y tres.

4. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-001/2018. El seis de julio, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos[3], el representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral, interpuso ante este Tribunal juicio de inconformidad en contra de la elección de Presidente Municipal del citado municipio.

En dicha demanda, hizo valer que el día de la jornada electoral hubo coacción del voto por parte de la ciudadana Noemí Arroyo Sandoval, Coordinadora de la Coalición “Por México al Frente”.

[3] Foja 2 del expediente.

5. Integración, registro y turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente de juicio de inconformidad, registrarlo con la clave **TEEM-JIN-001/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral[4].

6. Recepción, radicación y requerimiento al actor. Por acuerdo de ocho de julio[5], la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la Ponencia, mismo que radicó para los efectos legales correspondientes y requirió al actor para que diera cumplimiento a lo establecido en los arábigos 10 y 57 de la Ley Electoral; además, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite respectivo, es decir, hacer del conocimiento público la presentación del medio impugnativo.

7. Cumplimiento del actor. Por acuerdo de diez de julio, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad[6].

8. Cumplimiento del trámite de ley y admisión. Por acuerdo de quince de julio[7], la Magistrada Ponente tuvo a la responsable por cumpliendo con el trámite de ley del medio impugnativo; asimismo, en dicho acuerdo se admitió a trámite el juicio que nos ocupa.

9. Diligencia de certificación. Por acuerdo de diecisiete de julio[8], la magistrada ponente ordenó certificar el contenido del CD y USB que anexó el actor a su demanda.

10. Diligencia de certificación y vista a los terceros interesados. El mismo día fue desahogada la diligencia citada en

[4] Foja 29 del expediente.
[5] Fojas 25 a 27.
[6] Foja 44.
[7] Fojas 170 y 171.
[8] Foja 196.

el punto anterior, y por acuerdo de dieciocho de julio, la magistrada ordenó dar vista a los terceros interesados para su conocimiento.

11. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintidós de julio, la magistrada ponente declaró cerrada la instrucción.

12. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-02/2018. El seis de julio, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, el representante del PRI ante el Comité Electoral Municipal de Tangamandapio, interpuso ante este Tribunal juicio de inconformidad en contra de la elección de Presidente Municipal del citado municipio[9].

En dicha demanda, el actor hace valer que los ciudadanos Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, quienes contendieron como candidatos a regidores propietarios por la fórmula 3 y 4 de la planilla postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente" se desempeñan como docente y enfermera, respectivamente y no se separaron del cargo con la temporalidad que establece el artículo 119 de la Constitución Local; por tanto, aduce que resultan inelegibles.

13. Integración, registro y turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente de juicio de inconformidad, registrarlo con la clave **TEEM-JIN-002/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el numeral 27 de la Ley Electoral[10].

14. Recepción radicación y requerimiento. Por acuerdo de ocho de julio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la Ponencia, el cual, radicó para los efectos legales correspondientes y requirió al actor para que diera cumplimiento a

[9] Foja 2 del expediente.
[10] Foja 22 y 23.

lo establecido en los preceptos 10 y 57 de la Ley Electoral; además se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley respectivo[11].

15. Cumplimiento del actor y requerimiento. Por acuerdo de diez de julio[12], se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, asimismo, la magistrada requirió a diversas autoridades para que remitieran información necesaria para resolución del presente asunto.

16. Cumplimiento del trámite de ley y admisión. Por acuerdo de quince de julio[13], la Magistrada Ponente tuvo a la responsable por cumpliendo con el trámite de ley del medio impugnativo; asimismo, en dicho acuerdo se tuvo cumpliendo a las autoridades requeridas y se admitió a trámite el juicio que nos ocupa.

17. Diligencia de certificación. Por acuerdo de diecisiete de julio[14], se ordenó certificar el contenido del CD y USB que anexó el actor a su demanda.

18. Diligencia de certificación y vista a los terceros interesados. El dieciocho de julio, fue desahogada la diligencia citada en el punto anterior[15], y por acuerdo de la misma fecha, la magistrada ordenó dar vista a los terceros interesados para su conocimiento.

19. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de julio, la magistrada ponente declaró cerrada la instrucción.

[11] Fojas 18 a 20.
[12] Fojas 32-33.
[13] Fojas 161 a 162.
[14] Foja 233.
[15] Fojas 235 a 240.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 4, inciso c), 5 y 58, de la Ley Electoral, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de inconformidad por los que impugnan la elección de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, relativa al Proceso Electoral Local 2017-2018.

III. ACUMULACIÓN.

Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-001/2018 y TEEM-JIN-002/2018, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que ambos juicios fueron promovidos por el PRI, a través de su representante ante el Comité Electoral Municipal, Julio Cesar Oregel Ochoa, a fin de controvertir la elección de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán,

En este sentido, al ser el mismo actor, la misma autoridad responsable e impugnar la misma elección, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral; 42, de la ley Electoral; 60, fracción IV y 61, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-002/2018 al diverso TEEM-JIN/001/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Cabe precisar, que la acumulación de los expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, ya que cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los

planteamientos que en cada expediente hizo el actor; por tanto, sus efectos son meramente procesales.[16]

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO.

El artículo 13, fracción lll, de la Ley Electoral, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Yolanda Peral Solorio, representante propietaria del PRD ante el Comité Electoral Municipal y Paulo Daniel García Manzo, Regidor de la tercera fórmula de la planilla electa del Municipio de Tangamandapio, comparecen como terceros interesados, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

1. Oportunidad. Los ocursos de los terceros interesados fueron presentados ante la responsable dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece el numeral 24, de la Ley Electoral.

Esto es así, porque el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió de las quince horas con cincuenta minutos del nueve de julio, a la misma hora del doce siguiente[17], en tanto los escritos de Yolanda Peral Solorio y Paulo Daniel García Manzo, fueron presentados a las trece horas con veinticinco minutos y trece horas con cincuenta minutos del doce de julio, respectivamente; de tal

[16] Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de Sala Superior, de rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".***
[17] Tal como se advierte de la certificación visible a fojas 174 a 175.

forma, que los escritos de mérito se presentaron de manera oportuna.

2. Forma. En los escritos de comparecencia se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes.

3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción lll, y 15, fracciones l y lV, de la Ley Electoral, están legitimados para comparecer a juicio como terceros interesados los partidos políticos a través de sus representantes, así como los ciudadanos o candidatos por su propio derecho.

En ese tenor, al presente juicio comparecen Yolanda Peral Solorio, como representante propietaria del PRD y Paulo Daniel García Manzo, Regidor electo del Municipio de Tangamandapio, en la fórmula tres, por tanto, tienen un interés incompatible con el actor; de ahí que, se encuentren legitimados para comparecer con dicho carácter al presente juicio.

4. Personería. Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción l, inciso a) y 59, fracción l y ll, de la Ley Electoral, toda vez que tal carácter le es reconocida por la responsable[18];

5. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los comparecientes tienen interés en que subsista el acto impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

[18] Foja 41 del expediente TEEM-JIN-002/2018.

Por las razones dadas, se tiene a la representante del PRI y Paulo Daniel García Manzo, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley Electoral[19].

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El PRI invoca la prevista en el arábigo 11, fracción Vll, de la Ley Electoral, el Juicio de Inconformidad es improcedente por frívolo.

Lo anterior, toda vez que a su decir, el actor se basa en hechos contados a través de historias evidentemente inventadas o creadas en su mente, pues se desprende una falta total de sentido lógico y jurídico en sus argumentos.

Dicha casual se **desestima**.

Ello, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 98, en relación el diverso 92, de la Constitución Local, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o a la jurisdicción.

Lo anterior, en el entendido de que la finalidad esencial de tal derecho es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, los medios de impugnación que se presenten por los ciudadanos, el medio de impugnación de que se trate, así, al tratarse de un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de actos o resoluciones de la autoridad.

[19] Sirve de apoyo la Tesis de la Sala Superior de Rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de quien lo interpone de hacerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda; situación que no acontece en la especie, porque contrario a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala las inconsistencias encaminada a poner de manifiesto la nulidad de la elección impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

VI. PROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59, fracción I y 60 de la Ley Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Los escritos de demanda contienen firma autógrafa de quien promueve, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos

y agravios que dicho acto les causa y señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los escritos por los que promueven sendos juicios de inconformidad resultan oportunos, toda vez que el acto impugnado se emitió el cuatro de julio, mientras que las demandas se presentaron directamente ante este Tribunal el seis siguiente, de lo que se colige que fueron presentadas dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto impugnado.

3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral.

4. Personería. El juicio de mérito fue interpuesto por Julio Cesar Oregel Ochoa, representante propietario del PRI ante el Comité Municipal Electoral, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado, remitiendo además las certificaciones en donde se hace constar que cuentan con ese carácter.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad, por medio del cual puedan ser modificados o revocados los actos combatidos.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda por los cuales, el partido político promueve los recursos de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 57 de la Ley Electoral, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de la entrega de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente" específicamente por la supuesta inelegibilidad de los regidores electos Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, respectivamente, así como por la compra y coacción del voto, por lo cual, solicita la nulidad de la elección.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad indicados y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

VII. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad[20].

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios"[21].

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un

[20] Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**
[21] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro**: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**

principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio[22].

Asimismo, debe subrayarse que en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 33 de la Ley Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta compresión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante[23].

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el recurso de inconformidad no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el actor solicita la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Tangamandapio, por coacción y compra del voto, así como por la inelegibilidad de dos ciudadanos que resultaron electos como regidores, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

---

[22] Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

[23] Citerior sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro**: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Agravios.

En ese sentido, de los escritos de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

1. Que la ciudadana Noemí Arroyo Sandoval, en cuanto Coordinadora de la Coalición "Por Michoacán al Frente" el uno de junio coaccionó y compró votos a favor del candidato Eduardo Ceja Gil, postulado por la citada coalición, ya que en concepto del actor, estuvo entregando dinero a cambio del voto, como se desprende de la entrega realizada a la persona que porta una camisa azul y pantalón gris[24].

2. La inelegibilidad de los regidores electos Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, toda vez que son servidores públicos; al no separarse del cargo con noventa días previos a la elección, violentaron el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.

3. Que con motivo del cargo que desempeña Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, coaccionaron el voto a favor de su planilla.

Metodología de estudio.

Es criterio de la *Sala Superior,* que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se

[24] Agravios 1 y 3, fueron hechos valer en el expediente TEEM-JIN-001/2018 y el agravio 2, en el expediente TEEM-JIN-002/2018.

analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después[25].

En ese sentido, esta autoridad estudiará primeramente el agravio identificado con el número 2, posteriormente de manera conjunta los identificados con los números 1 y 3.

Pretensión.

La pretensión del actor es que se anule la elección de Ayuntamiento Municipal de Tangamandapio, y en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".

Análisis de los agravios.

Respecto al segundo agravio, en el que el actor impugna la inelegibilidad de los ciudadanos Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, dicho agravio en un primer momento resultaría inoperante. Ello, en razón de que el actor no combate el acta del Comité Electoral Municipal de cuatro de julio por vicios propios, ya que no expone si la responsable fue omisa o interpretó de manera equívoca algún precepto legal.

Sin embargo, al ser una cuestión de interés general, al tratarse de ciudadanos que resultaron electos para desempeñarse como regidores del municipio de Tangamandapio, esta autoridad a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, y en estricto apego al principio de una tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, estudiará en plenitud de jurisdicción[26] si los ciudadanos Paulo Daniel García

[25] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**
[26] Sirve de apoyo la Tesis LVII, de la Sala Superior de rubro siguiente: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**

Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, cumplen o no con los requisitos de elegibilidad para ser electos regidores del citado municipio.

Lo anterior, toda vez que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: **el primero,** cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el **segundo**, cuando se califica la elección.

En el segundo supuesto, pueden existir dos instancias: la **primera, ante la autoridad electoral**, y la **segunda** en forma definitiva e inatacable, **ante la autoridad jurisdiccional**, ya que, al referirse a cuestiones inherentes a la persona a ocupar un cargo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales[27].

En ese sentido, se hace oportuno traer a contexto el contenido del artículo 108 de la Constitución Federal, mismo que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 108.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

[27] Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/97**, de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".**

> ***…***
>
> *Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".*

Por su parte, la Constitución Local, establece al respecto lo siguiente:

> ***"Artículo 104.-*** *Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*
>
> ***Artículo 119.-*** *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*
>
> *…*
>
> *IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda"*

De igual manera, el numeral 13, primer párrafo, del *Código Electoral*, establece:

> ***"Artículo 13.*** *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado".*

De dicha normativa se infiere que, dentro de las clasificaciones de servidores públicos se ubican, entre otros, a los funcionarios y empleados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conceptualizado al servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, General o Especial de la Administración[28].

Así, la diferencia entre funcionario y empleado, deriva de las actividades que cada uno desempeña. En ese tenor, diversos tratadistas relacionan el concepto de "funcionario", con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad; en tanto que al término de "empleado", se liga a ideas de ejecución, subordinación, y sin poder de decisión y representación[29].

En ese sentido, del precepto 119, fracción lV, se advierte que para participar como candidato para Presidente Municipal o Regidor de un municipio, entre otros requisitos, se requiere no ser funcionario o servidor público.

Dicho lo anterior, es necesario identificar cuáles son los servidores públicos que de conformidad con los artículos 119, fracción IV, de la Constitución Local y 13, primer párrafo, del Código Electoral, se tienen que separar de su función y con qué temporalidad deben hacerlo, para poder contender, en este caso, por el cargo de Regidor.

De los dispositivos transcritos se observa que no podrán ser electos como Regidores los funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, o aquéllos que tengan **mando de fuerza en el**

[28] Resulta aplicable la **Tesis 2a. XCIII/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO."**
[29] Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-001/2018.

Municipio en que pretenda ser electo, si no se separan del cargo durante los noventa días anteriores a la fecha de elección.

En ese tenor, es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral[30].

De lo que antecede, se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Así, de conformidad con el precepto 119, fracción IV, de la *Constitución Local*, invocado con anterioridad, es manifiesto que para ser electo regidor municipal, se requiere, entre otros requisitos, **no ser funcionario** de la federación, del **estado** o **municipio ni tener mando de fuerza en el mismo** en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre.

[30] Lo anterior, de conformidad con la tesis LXVIII/98 de la Sala Superior de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)".**

Ahora bien, en el caso en estudio, obra en autos las siguientes constancias:

I. Constancia de colaboración rendida por la Directora Académica de la Unidad UPN 162, de Zamora Michoacán[31], en la que hace constar lo siguiente:

a) Que el ciudadano Paulo Daniel García Manzo, se desempeña como docente de la Licenciatura en Pedagogía en la ciudad de Jiquilpan.

b) Está al frente de un grupo de veinticuatro alumnos.

c) Su horario de trabajo es de cuatro de la tarde a ocho de la noche.

d) Que se encuentra en calidad de profesor visitante bajo un convenio de colaboración voluntaria.

e) Sus actividades son exclusivamente de enseñanza y no de carácter administrativo o de manejo de recursos.

II. Constancia de servicio signada por Juan Espinosa Contreras, Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal “Pdte. Adolfo Ruiz Cortines” ubicada en Avenida Cuauhtémoc, 240 (doscientos cuarenta), en Cojumatlán, Municipio de Regules, Michoacán, en el que hace constar lo siguiente:

a) Que el ciudadano Paulo Daniel García Manzo labora en dicho plantel de forma ininterrumpida como docente.

b) Que esta frente al grupo de 6° ”B”, con veintiocho alumnos.

[31] Foja 166 a 170 del expediente TEEM-JIN-002/2018.

c) Su horario de trabajo es de ocho de la mañana a las doce horas con treinta minutos de lunes a viernes.

d) Sin actividades ni decisiones administrativas, no maneja recursos económicos ni de alguna otra índole.

e) Tiene contrario temporal del uno de febrero al veintiocho de agosto.

Por lo que respecta a la ciudadana Alejandra Ayala Cervantes, el jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 2, en Jacona, Zamora, Michoacán, informó que las funciones que le fueron asignadas como enfermera ***es la de aplicación de vacunas, no teniendo personal a su cargo[32].***

Informes que tienen el carácter de documentales públicas al ser rendidos por autoridades con motivo de sus funciones; por tanto, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley Electoral.

Así, respecto de lo informado por dichas autoridades, este órgano colegiado estima que los referidos ciudadanos no se encuentran en el supuesto de servidores públicos, si no que por las funciones que realizan son empleados; por tanto, no tienen poder de decisión, mando y titularidad al interior de la dependencia en que laboran.

Por ello, contrario a la postura del actor, no resultan inelegibles para ser regidores del Ayuntamiento de Tangamandapio, ya que el empleo que ostentan no les confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, pues como ya se razonó, no está acreditado que las funciones que realizan estén vinculadas a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, mucho menos a nivel municipal, sino en todo caso,

[32] Foja 225 del expediente TEEM-JIN-002/2018.

a la prestación de un servicio delimitado en el caso de educación y salud.

De tal suerte, que esta autoridad considera que en el caso no aplica la exigencia establecida por el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, consistente en que se tengan que separar del empleo que ostentan[33]; de ahí que, resulte **infundado dicho agravio**.

Respecto a los **agravios identificados con lo número 1 y 3**, el actor en esencia manifiesta lo siguiente:

→Que Noemí Arroyo Sandoval, el uno de junio a partir de las dieciséis horas coaccionó y compró votos para beneficiar a Eduardo Ceja Gil, candidato a Presidente Municipal por la coalición "Por México al Frente".

→Que Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes con motivo de los cargos que desempeñan coaccionaron el voto a favor de la planilla que los postuló, manifestando textualmente lo siguiente:

> *"… al tratarse de funcionarios públicos en pleno ejercicio de su profesión y en el desempeño de sus cargos públicos, ello influyó notablemente en la contienda electoral desarrollada este 1 de julio del 2018 dos mil dieciocho, dado que en el caso del candidato,* PAULO DANIEL GARCÍA MANZO *al ser docente activo, coacciono el voto ante sus compañeros y padres de familia de sus alumnos para que voten por su planilla en el primer caso prometiendo un mejor apoyo en su adscripción educativa y en el segundo caso la acreditación de sus alumnos, incluso en un video que publica en las redes sociales aparece dicho servidor público, publicitando la melodía del partido que representó, lo cual hizo precisamente con una niña, posiblemente su alumna y realiza videos con jóvenes estudiantes (se agrega en USB y CD, el video que se menciona).*
>
> *Para el caso de la enfermera,* ALEJANDRA AYALA CERVANTES *es todos conocido (sic) que en los casos de atención de salud, los usuarios tanto del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, como de otros lugar, acudimos a recibir la atención médica requerida en*

[33] Similar criterio adoptó este este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-140/2018.

> *cada momento y en diferentes lugares donde se pueda recibir dicha atención de salud, incluso cabe precisar que el centro de salud donde labora, se encuentra relativamente cerca del municipio de Tangamandapio, en donde acuden dichas personas a recibir atención médica, por ello, el servicio que ella presenta, al igual genero coacción al voto al realizar proselitismo en ejercicio de sus funciones públicas".*

Para acreditar lo anterior, exhibe una serie de fotografías y videos, las cuales además de anexarlas de manera impresa, las exhibe en un USB y disco compacto (CD), mismos que fueron desahogados mediante diligencias de diecisiete y dieciocho de julio.

Así, de las fotografías que anexó para acreditar la coacción y compra del voto por parte de la ciudadana Noemí Arroyo Sandoval, se aprecia a un grupo de personas reunidas en una banqueta, así como un vehículo de color blanco con dos personas a bordo, una de sexo femenino y el conductor de sexo masculino, el cual tiene en sus manos al parecer un billete.

Sin embargo, dichas probanzas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente tal irregularidad, además, no acredita que dicha conducta fuere de manera generalizada en todo el municipio; ello, en razón de que si bien las fotografías fueron tomadas de diversos ángulos, las mismas solo se infiere que estuvieron en un solo lugar, sin que exista algún otro indicio de que dicha conducta se repitió en todo el municipio.

Por otra parte, para acreditar la coacción por parte de Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, exhibe una serie de fotografías en la que se aprecia dos personas, una del sexo femenino quien tiene consigo un bebé y otra del sexo masculino quien lo está saludando; en las siguientes fotografías se aprecian a un grupo de cuatro y cinco personas que posaron para la foto.

Además del contenido de los videos, el primero identificado como *"Paulo Daniel García Vid1.mp4",* aparece una persona del sexo

masculino quien manifiesta llamarse Paulo Daniel García, candidato a regidor por Movimiento Ciudadano por el Municipio de Tangamandapio, en el cual da a conocer su preparación profesional, experiencia en el ámbito político e invita a votar por él el primero de julio.

En el segundo video, identificado como "*Paulo Daniel García Vid2.mp4,* se aprecia un grupo de personas que se encuentran en una calle, y la persona que hace uso del micrófono dice llamarse Paulo Daniel García y candidato a regidor de Tangamandapio, quien manifiesta que la planilla se compromete a luchar por un buen gobierno; gobernar con principios, humildad, valores y responsabilidad; que van a mejorar la transparencia y rendición de cuentas y promover la recuperación de espacios públicos en el barrio de Jerusalén.

Probanzas que al tener el carácter de técnicas esta autoridad les concede valor indiciario al ser de carácter privado, en términos del artículo 16, fracción lll, 19 y 22, fracción lV, de la Ley Electoral.

Sin embargo, dichas probanzas no son suficientes para que el actor acredite su pretensión, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlas suficientes para acreditar las hipótesis de los hechos aducidos por las partes.

Además, se debe tomar en cuenta que tienen el carácter de imperfectas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido[34].

En ese tenor, el actor manifiesta que la compra y coacción del voto por parte de la Ciudadana Noemí Arroyo Sandoval, suscito el uno de julio, no expone de qué manera tal irregularidad transcendió al día de la jornada electoral y menos aún en el resultado de la votación, es decir, esta autoridad no advierte la conexidad de las pruebas con el hecho que quiere probar.

En ese sentido, la relación que existe entre el resultado y la acción, permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Debemos recordar que la falta es una conducta o un acto humano, que comprende de una parte, la **acción ejecutada** y la **acción esperada** y de otra el **resultado ocurrido**. Para este pueda ser incriminado es necesario que exista un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado que se ha producido.

Entonces podemos decir que existe una relación causal cuando no se puede suponer el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. El nexo causal es entonces la relación que se da entre la conducta y el resultado y mediante la cual se puede atribuir material de esta a aquella como causa.

Ese nexo causal a que nos hemos referido en párrafos anteriores, no está acreditado en el expediente, toda vez que si bien el actor exhibe fotografías y videos, con los que a su decir realizaron compra y coacción del voto, no acredita que el mismo hubiere trascendido al día de la jornada electoral.

[34]Sirve de criterio la Jurisprudencia **4/2014** sustentada por la Sala Superior de rubro:**" PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

Aunado a que no demostró que dicha irregularidad hubiere suscitado en todo el municipio, y que por tal razón hubieren obtenidos un porcentaje de votos mayor que en otras elecciones, aunado a que dichas pruebas técnicas aportadas por el actor son insuficientes para acreditar las violaciones constitucionales y legales aducidas, habida cuenta **que no se vieron robustecidas con mayor información que al efecto sea coincidente para sostener dichas violaciones.**

Así, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes y videos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestión que en el caso no aconteció.

Aunado a que, en autos quedó acreditado que el ciudadano Paulo Daniel García Mazo labora en el Municipio de Jiquilpan y Alejandra Ayala Cervantes en el Municipio de Jacona, Michoacán, de ahí que esta autoridad estime que el empleo que desempeñan no influyó en el ánimo del electorado, toda vez que no laboran en el municipio por el cual contendieron.

Por tanto, si el actor afirma que con motivo de sus empleos coaccionaron a los ciudadanos de Tangamandapio para que votaran por su planilla, le correspondía acreditar dicha situación, lo anterior con estricto apego al artículo 21 de la Ley Electoral, que

establece que el que afirma está obligado a probar, de ahí que al no cumplir con dicha carga procesal, su agravio **sea infundado[35].**

Por otra parte, aduce que la coacción del voto aconteció en todas las casillas instaladas en el municipio de Tangamandapio, lo que pudiera inferir que aconteció el día de la jornada electoral; sin embargo, no precisa de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule, ni expone los hechos que a su criterio la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral suscitaron irregularidades en las casillas; sino que es necesario que expusiera tales circunstancias para que este Tribunal estuviera en condiciones de hacer pronunciamiento al respecto.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, los causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 69 de la Ley Electoral, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por esta autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial[36].De ahí que al no cumplir con tal obligación, su manifestación resulta **inoperante**.

---

[35] Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

[36] Sirve de apoyo la Jurisprudencia **9/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"** y la Tesis CXXXVIII/2002, de la Sala Superior del rubro: "**SUPLENCIA EN LA**

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, de la Ley Electoral, lo procedente es confirmar el acta relativa a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y en consecuencia, la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-002/2018 al TEEM-JIN-001/2018, por ser éste el que se presentó primero en este Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y en consecuencia, la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".

NOTIFÍQUESE. Personalmente al representante del partido actor y a los terceros interesados, por oficio a la responsable, así como al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tangamandapio, y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, al as doce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del

---

EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-001/2018 y TEEM-JIN-002/2018, acumulados, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacánn, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. Conste